

VOTO DISCREPANTE DE LA VOCAL TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO

Con el debido respeto por mis colegas Vocales de la Primera Sala del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dentro del marco de las funciones asignadas en el numeral 3 del artículo 10-D del Decreto Supremo N° 011-2018-JUS¹, emito el presente voto DISCREPANTE, pues considero que debe declararse **INFUNDADO** el recurso de apelación, en virtud de los siguientes fundamentos:

En el presente caso, se advierte que el recurrente, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, solicitó a la entidad la entrega de la siguiente información:

*“(…) solicito información respecto a la **actual dirección** que comprende la nomenclatura y numeración del predio con Código Catastral 39112602A0101001 cuya propietaria es la señora Edith Rubila Jurado Kisich con Código de Contribuyente [REDACTED] (Subrayado y énfasis agregados).*

Mediante Carta N° 1369-2024-MDLO/OGS/OACGD de fecha 19 de noviembre de 2024, la entidad dio respuesta al recurrente remitiéndole el Memorándum N° 195-2024-MDLO/GDU/SGCPU de fecha 18 de noviembre de 2024, emitido por la Subgerencia de Catastro y Planeamiento Urbano, en el cual sostuvo lo siguiente:

“(…) De acuerdo al informe técnico en referencia a). [Informe N° 506-2024/MDLO/GDU/SGCPU/HEFAJ], que deberá de solicitar su procedimiento administrativo ante esta corporación municipal Ordenanza N° 518-CDLO-2019/CDLO y conforme a la ley del procedimiento administrativo Ley N° 27444 los requisitos son los siguientes:

Certificado de nomenclatura

*Copia literal de dominio Sunarp y/o documento público que acredite la propiedad
Plano de ubicación y/o localización
Derecho de trámite S/. 38.20*

Certificado de numeración

*Copia liberal de dominio Sunarp
Plano de distribución y/o fotografía de la casa señalando la puerta
Copia de licencia de construcción y/o Declaratoria de fábrica
Derecho de trámite S/ 44.00 x cada número*

*Por último, se precisa que **deberá de tramitar su certificado de numeración y nomenclatura a esta edil corporación Municipal.**
(…)”*

Ante dicha respuesta, con fecha 26 de noviembre de 2024, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, señalando lo siguiente:

¹ “Artículo 10-D.- Funciones de los Vocales
El vocal tiene las siguientes funciones:
(…)”

3) Participar y votar en las sesiones de la Sala que integra; así como, expresar las razones de su voto singular o discrepante.”

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

“(...)

3. Como se puede apreciar en mi solicitud de acceso a la información he sido muy claro en solicitar la información requerida conforme lo legisla nuestro ordenamiento legal; sin embargo, la administración pública extrañamente me da una respuesta indicándome que debo solicitar unos certificados; por esto, la administración pública está cometiendo un error al no atenderme, de tal manera que esto perjudica mi derecho a la información, situación que debe ser corregida.
4. Las razones que me permiten solicitar la información es porque la entidad administrativa ha estado emitiendo documentación contradictoria respecto a la nomenclatura y numeración del predio con Código Catastral 39112602A0101001 de propiedad de la señora Edith Rubila Jurado Kisich; aún más, se ha detectado que los predios colindantes (lado izquierdo y derecho, entrando) no siguen un orden en cuanto a la nomenclatura y numeración; de tal manera que resulta necesario tener la información exacta y actual conforme se ha solicitado de acuerdo al TUO de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

(...)” (Subrayado agregado).

De los actuados antes reseñados se aprecia que, en el presente caso, el recurrente pretende acceder, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, a la dirección actual de un inmueble de propiedad de una persona natural a quien ha identificado plenamente; es decir, desea acceder a la dirección actual del domicilio de una persona natural.

Al respecto, resulta oportuno mencionar que el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia establece que el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto a la “información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. La información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal. (...)”

(Subrayado agregado).

Asimismo, cabe indicar que el derecho a la intimidad personal y familiar se encuentra reconocido en el artículo 2, inciso 7 de la Constitución, conjuntamente con el derecho al honor, a la buena reputación y a la voz e imagen propias. A su vez, la Constitución en el inciso 6 de su artículo 2 ha reconocido el derecho a la autodeterminación informativa o protección de datos personales, al enunciar que toda persona tiene derecho a que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar.

A manera de desarrollo constitucional, el numeral 4 del artículo 2 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales², define a los datos personales como “(...) toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados”, asimismo el numeral 5 del artículo 2 de la misma norma establece que los datos sensibles son “datos personales constituidos por los datos biométricos que por sí mismos pueden identificar al titular; datos referidos al origen racial y étnico; ingresos económicos; opiniones o convicciones políticas, religiosas, filosóficas o morales; afiliación sindical; e información relacionada a la salud o a la vida sexual”.

En este marco, el numeral 4 del artículo 2 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 003-2013-JUS8, apunta que los datos personales se refieren a “aquella información numérica, alfabética, gráfica,

² En adelante, Ley de Datos Personales.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

fotográfica, acústica, sobre hábitos personales, o de cualquier otro tipo concerniente a las personas naturales que las identifica o las hace identificables a través de medios que puedan ser razonablemente utilizados”, en tanto, el numeral 6 de la misma norma, define a los datos sensibles como: “(...) información relativa a datos personales referidos a las características físicas, morales o emocionales, hechos o circunstancias de su vida afectiva o familiar, los hábitos personales que corresponden a la esfera más íntima, la información relativa a la salud física o mental u otras análogas que afecten su intimidad.”

Teniendo en cuenta ello, se concluye que únicamente se podrá restringir aquella información sobre las personas naturales que las identifica o las hace identificables, cuya divulgación afecta su intimidad personal o familiar, debiendo evaluarse en cada caso en concreto.

Sobre el particular, de acuerdo a Rubio, el objeto de protección del derecho a la intimidad *“(...) tendrá por misión el tutelar, no únicamente la reserva de la persona en cuanto ser psicofísico, sino también la de sus comunicaciones, la de sus relaciones afectivas más cercanas y profundas, y la de su hogar, esto es, del lugar donde se desarrolla su vida íntima, el espacio en el que se desenvuelve su existencia privada”*³. (Subrayado agregado).

Por otro lado, Landa afirma que la intimidad es un derecho que tutela el ámbito de retiro, de recogimiento y de soledad de la persona, el que es necesario para que realice su personalidad, y que abarca hechos personales que no desea que sean conocidos.⁴

En relación a los alcances de este derecho, Landa explica que comprende dos atributos subjetivos: uno negativo, que consiste en *“(...) excluir del conocimiento de terceros aquellos actos, hechos o ámbitos reservados a nuestra propia persona, en los cuales —estando solos o con nuestro entorno más cercano— desarrollamos libremente nuestra personalidad”*⁵ y otro positivo que permite *“(...) controlar qué aspectos de nuestra privacidad o intimidad pueden ser objeto de conocimiento por parte de los demás, así como la forma en que la misma es expuesta y los límites de dicha exposición, ya que en tanto titulares del derecho, somos los autorizados a establecer qué se difunde o hace de conocimiento de terceros y qué no”*.⁶

Asimismo, respecto a la dimensión positiva del derecho a la intimidad, el Tribunal Constitucional indicó en el Fundamento 22 de la sentencia recaída en el Expediente 03485-2012-AA/TC que:

“Por otro lado, los derechos a la intimidad y a la vida privada como también se ha puesto de manifiesto, no solo pueden ser vistos hoy desde una óptica material en el sentido de que queden protegidos bajo su ámbito normativo aquellos datos, actividades o conductas que materialmente puedan ser calificadas de íntimas o privadas, sino también desde una óptica subjetiva, en la que lo reservado será aquello que el propio sujeto decida, brindando tutela no solo a la faz negativa del derecho (en el sentido del derecho a no ser invadido en ciertos ámbitos), sino a una faz más activa o positiva (en el sentido del derecho a controlar el flujo de información que circule respecto a nosotros). Bajo esta perspectiva, el derecho

³ RUBIO CORREA, Marcial. “Los derechos fundamentales en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional: análisis de los artículos 1, 2 y 3 de la Constitución”. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. 2011. Página 338.

⁴ LANDA ARROYO, César. “Derecho a la intimidad personal y familiar”. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. 2017. Página 87.

⁵ Ídem. Página 89.

⁶ Íbidem.

a la intimidad o el derecho a la vida privada, han permitido el reconocimiento, de modo autónomo también, del derecho a la autodeterminación informativa, que ha sido recogido en el artículo 2, inciso 6, de la Constitución y en el artículo 61 inciso 2 del Código Procesal Constitucional, o del derecho a la protección de los datos personales, tal como lo denomina la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales.

En el ejercicio del atributo positivo del derecho a la intimidad, se aprecia, entonces, que un ser humano tiene la capacidad de desarrollar y fomentar libremente su personalidad y es en este aspecto en el cual una persona determina libremente qué es su intimidad y qué no, definiendo los linderos de su vida privada.” (Subrayado agregado).

Siendo ello así, se concluye que el derecho a la intimidad protege los aspectos más cercanos, profundos o privados de cada persona y de su familia, y que desea mantener en reserva.

Bajo dicho marco normativo, respecto al domicilio considerado como parte de la esfera privada e íntima de la persona, es pertinente tener en consideración lo señalado por el Tribunal Constitucional en los fundamentos 9 y 10 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02389-2009-PA/TC:

- “9. En este mismo sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos destacando la relación indisoluble entre los derechos a la intimidad personal y familiar o vida privada y a la inviolabilidad del domicilio, ha subrayado que la **“protección de la vida privada, la vida familiar y el domicilio de injerencias arbitrarias** o abusivas implica el reconocimiento de que existe un ámbito personal que debe estar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública. En este sentido, el domicilio y la vida privada y la familiar se encuentran intrínsecamente ligados, ya que el domicilio se convierte en un espacio en el cual se puede desarrollar libremente la vida privada y la vida familiar”.
10. En este orden de ideas, puede afirmarse que el término domicilio comprende aquel espacio específico elegido por el ocupante para que pueda desarrollar libremente su vida privada o familiar, es decir, es un espacio-ámbito de intimidad del que él, y sólo él, dispone. Y es que el rasgo esencial que define el domicilio en sentido constitucional reside en la aptitud para desarrollar en él vida privada y en su destino específico a tal desarrollo aunque sea eventual.
Por dicha razón, resulta válido afirmar que el objeto del derecho a la inviolabilidad del domicilio es proteger un espacio físico inmune a la penetración de cualquiera sin el consentimiento de su titular, por ser un espacio privado. De este modo, el domicilio inviolable es un **espacio que la propia persona elige para desarrollarse, sin estar sujeto necesariamente a los usos y convenciones sociales y ejerce su libertad más íntima, así como su intimidad o privacidad”** (subrayado y énfasis agregados).

En dicho contexto, el domicilio constituye un dato personal, en la medida que identifica un aspecto íntimo de la persona, como es el lugar de residencia habitual en el cual una persona desarrolla libremente su vida privada y familiar.

Por lo antes mencionado, se concluye que la divulgación de la información requerida por el recurrente, en tanto constituye el domicilio de una persona natural, afecta la intimidad personal y familiar de la titular de la información; encontrándose, en consecuencia, bajo los alcances de la excepción contemplada en el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, por lo que corresponde declarar infundada la apelación.

Por los fundamentos antes expuestos, **MI VOTO** es por **DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **RICARDO GUTIERREZ FARIAS** contra la Carta N° 1369-2024-MDLO/OGS/OACGD de fecha 19 de noviembre de 2024, mediante el cual la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LOS OLIVOS** atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 6 de noviembre de 2024.



Firmado
digitalmente por
VALVERDE
ALVARADO Tatiana
Azucena FAU
20131371617 soft

TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."